---Trelew, 19 de Junio de 2026. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 28/05/2026 la parte actora, mediante ID 2373479, solicitó que se declare desierto el recurso, en virtud de que la apelante no expresó agravios en el plazo establecido por los arts. 262 y 263 del CPCC. ----------

--- Asimismo, en el expediente 213/2026 el Perito Contador <PER_1> — mediante ID <CUIT> — apeló la regulación de honorarios a su favor efectuada en el punto 2 de la Sentencia Definitiva, recurso concedido el 04/03/2026 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, que se acumuló materialmente a estos autos por providencia del 05/06/2026.

---**II.** Pasando a resolver la deserción del recurso solicitado por el letrado apoderado de la parte actora, conviene efectuar las siguientes precisiones que surgen de las constancias del expediente: ----------

---a) Mediante ID 2256556 (09/03/2026, 15:15 horas), la parte demandada interpuso recurso de apelación en la instancia de origen, que fue concedido libremente el 13/03/2026.--b) El 17/03/2026 se dictó la siguiente providencia en la instancia de grado*: "Proveyendo la presentación digital ID 2265449: Atento el recurso concedido en el primer párrafo de la providencia de fecha 13/03/2026 y lo previsto por el Art. 247 del C.P.C.C., el presente escrito debe ser presentado en la Cámara de Apelaciones de Trelew y no en este Tribunal. En consecuencia, procédase a su desglose por Secretaría, dejándose constancia en autos."* --c) Llegada la causa a esta Alzada, el 14/05/2026 se dictó la providencia que puso los presentes autos en Secretaría por el plazo de 5 días y a los efectos dispuestos por los arts. 262 y 263 del CPCC. La parte demandada fue notificada "ministerio legis" 15/05/2026, y, en consecuencia, el plazo para expresar agravios venció el 26/05/2026 a las 9:00 hs, sin que la parte interesada haya expresado agravios. ----------

--- Sentado lo anterior, cabe señalar que encontrándose la demandada debidamente notificada sin que hubiera fundado el recurso de apelación interpuesto dentro del plazo legal, corresponde declarar desierto dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 del CPCC.----------

---**III.** Pasando a resolver el recurso de apelación interpuesto por el perito contador, el recurrente dice que la Sentencia de fecha 18/02/2026 reguló sus honorarios como en el 4% del capital de condena con más sus intereses, sin aplicar la ley arancelaria para profesionales en ciencias económicas que rige en sede judicial, normativa que no fue citada en el fallo. Sostiene que dicha omisión implicó dejar de lado un régimen de orden público que tutela su derecho alimentario como profesional, y que correspondía en cambio aplicar el honorario mínimo legal de 8 JUS más IVA, en atención a su condición

Documento anonimizado por AymurAI

de Responsable Inscripto, acompañando la constancia respectiva. Agrega que existe un precedente de la Cámara de Apelaciones de Trelew que resolvió en sentido análogo un reclamo similar, cuyas actuaciones adjunta a su presentación (SIL N° 45/2022 Sala “B”).-

---De las constancias de la causa, surge que la jueza dijo: *“Regulo los honorarios de los profesionales intervinientes por porcentajes, que serán aplicados a la liquidación firme que deberá efectuarse sobre el capital (daño punitivo) (…)”.* ----------

---Asimismo, expresó que: *“**FALLO**: **A.** En “ <PER_2> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> – Cumplimiento de contrato – Daños y Perjuicios” (Expediente N° 105/2024): **1) RECHAZANDO** (…) **2) REGULANDO** los honorarios: (…) y c) del perito Contador Público <PER_1> , en un 4%. Porcentajes que se aplicarán a la liquidación firme del capital e intereses, conforme lo indicado en los Considerandos. En todos los casos siempre que tales porcentajes superen el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4; y con más el IVA si correspondiera”.* ----------

---Finalmente, indicó que: *“**B.** En “ <PER_2> contra <PER_3> – Ley de defensa del consumidor” (Expediente N° 104/2024): **1) HACIENDO LUGAR**, a la demanda incoada por <PER_2> contra <PER_3> , en su carácter de proveedora y titular de “Patricia Inmobiliaria”; y en su mérito, condenando a ésta última a pagar al primero, dentro del plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente, la suma correspondiente a diez (10) canastas básicas total para hogar 3, que deberá ser calculada a la fecha de esta sentencia, en concepto de daño punitivo.”* ----------

---En efecto, le asiste razón al apelante, de conformidad con los arts. 21, 22 y 23 de la ley XIII Nro. 18. Los honorarios de los profesionales en ciencias económicas que intervienen en procesos judiciales, deberán regularse entre un 4% y un 8% en toda clase de juicio en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, siendo la base para el cálculo el monto por el que prospera y por el que no prospera la demanda, más el de la reconvención si la hubiere. Se deben incluir los intereses desde el día en que se generó la obligación objeto de la litis y la depreciación monetaria si correspondiere. Además, si de dicha regulación resulta una suma inferior a 8 JUS, debe regularse esta última bajo pena de nulidad. Por ello, sin perjuicio de los reparos que pueda merecer la norma descripta en su admisión para el caso de seguirse las pautas apreciativas contenidas en el art. 22 del mismo cuerpo legal, se estima que la regulación de honorarios objeto de apelación en el presente caso es baja, ya que el 4% del valor de 10 canastas básicas hogar tipo 3 a febrero de 2026 ($14.700.431,90) es inferior al mínimo de 8 JUS. ----------

---En consecuencia, dado que la citada ley establece que a los profesionales en Ciencias Económicas que actúan en el ámbito de la Justicia Provincial, les serán regulados sus

Documento anonimizado por AymurAI

honorarios según las disposiciones de la ley XIII Nro. 18, las que revestirán el carácter de orden público, corresponde revocar el decisorio de grado en este aspecto. ----------

---Por ello, atendiendo a la labor desarrollada en la presente causa por el perito contador y toda vez que el 4% del monto del proceso determinado en autos no supera el mínimo legal de 8 JUS, corresponde regular los honorarios del perito contador <PER_1> en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 2, 6, 7, 8, 11, 21, 22 y 23 de la ley XIII Nro. 18), con más el IVA pertinente (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

---En su mérito, la sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---**I. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante ID 2256556 (09/03/2026) contra la Sentencia Definitiva N° 03/2026. ----------

---**II. REVOCAR** la regulación de honorarios del perito contador <PER_1> por su labor en los presentes autos que fuera dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 03/2026. En consecuencia, regúlense honorarios al citado perito en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA pertinente. ----------

---**III.-** Sin imponer costas y sin regular honorarios, atento que las materias resueltas, en principio, no devengan costas. ----------

---**IV.-** Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por:
Dr. Sergio R. LUCERO (PRESIDENTE)
Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO (JUEZA DE CÁMARA)
Registrada como N° __020____/2026 SIC.- CONSTE.-
Dra. María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO).

Documento anonimizado por AymurAI